

En la Villa de Plazencia a veinte y seis dias
del mes de Hebrero de mill e seis cientos e qua-
renta años ante mi Doñe Lázaro de Arizqueta ^{no lo} p.
del num. desta dha. villa de Plazencia por un mag.
y tres o parecieron presentes de la dha. villa
de Galanrolara y Pedro de Galanrolara y Pedro
de Anzatica principales y Pedro Lopez de Gala-
rolara fidedor todos vecinos de la villa de Ver-
gara y de la otra Andrés de Nuztegui Egocá
y Senator de Leumberrri muchos oficiales
de fabrica Arca buyes y moquecos p.
ser y desu Mag. y p. de la dha. villa y luego
Los dhos. Lázaro de Galanrolara y p. de Galanrolara
y p. de Anzatica principales de la villa de Ver-
gara y de la otra Andrés de Nuztegui Egocá y
Senator de Leumberrri y p. de la dha. villa
de Vergara tenian hecho concierto
con los dhos. Andrés de Nuztegui Egocá y
de Leumberrri de hazer quatrocientos car-
gas de carbón o lo que mas bien en el mun-
do se pudiese en la villa de la dha. villa
cual llamado y fassi a precio de dos R.
cada carga p. el dho. Sanbrago primero
benidexo de cada diez dias dentro de quatro
cientos R. dentro de quince dias para en quenta

Los dichos señores... que algunos dellos... el dicho...
... de Galicia... y mas...
... de Galicia...

Leticia de la casa de man comuna por de hoy
cada uno de los por su parte. El todo unido con
con denon del as de las leyes anexas de las
de Espana con pena de pagar lo. Unos a los
otros sacados y a otros que se le receuieren
y p[ro]p[ri]os y uniglom. de non todos se poden
cumplir a todas las leyes de sum p[ro] Carlo
se compelen y a quien p[ro]p[ri]os y aderecua
y de el. como si fuese a para cada una de las
y denon sup[ro]p[ri]os fueran y denon y de ley
denon de quien denon y p[ro]p[ri]os las denon
seu de un favor con la general de los gan
mi p[ro]p[ri]os los d[omi]nos señores p[ro]p[ri]os de
abuzes y otros que se p[ro]p[ri]os de un
amara abundancia p[ro]p[ri]os de un p[ro]p[ri]os ex
prejam se p[ro]p[ri]os a la p[ro]p[ri]os de los cap[itu]los
Lope de coro. Veeda de las p[ro]p[ri]os de un
manifestar en denon de Pedro de Gons heca
Qu. de p[ro]p[ri]os de los y An. de la p[ro]p[ri]os de
la p[ro]p[ri]os de los p[ro]p[ri]os de un p[ro]p[ri]os de
de los p[ro]p[ri]os y excepta de los p[ro]p[ri]os de los
tequi e goa y p[ro]p[ri]os de un p[ro]p[ri]os de un
mostru g[ra]mion por que de un p[ro]p[ri]os de un
y otros de los p[ro]p[ri]os de un p[ro]p[ri]os de un

Delemberru de Belmudum Elthos p
Sacerdote de Belmudum y Perenorado
en la jurisdiccion de la dha. b. de Arreola
en el monte llamado y f. de C. de Ayag
por el dho. gran. de Belmudum y su
bien suzerano p. comun con unay con otro
de los principales en la dha. jurisdiccion
con el dho. Sr. de Galaxalaca y sus consuevos
p. efecto de hacer dichos carboneros
de hornos y p. p. hauer benido a q. b. y
ay a p. b. con el dho. Sr. de Arreola de
acuerdo de Belmudum con unay con otro
Sacerdote y unay con otro Sr. de
como parte principal el dho. Sr. de
de Belmudum de Belmudum con unay con otro
de de mancomun. No de b. y cada uno de ellos
y f. de Belmudum por el todo m. de Belmudum
como Belmudum de sus b. de Belmudum
de b. y de Belmudum de la dha. jurisdiccion
de Belmudum y las demas de la mancomun. con lo
das sus f. de las demas como en ella y en cada
una de las demas de Belmudum de Belmudum
su f. de Belmudum y f. de Belmudum
de la dha. jurisdiccion de Belmudum de Belmudum
de Belmudum de Belmudum de Belmudum

El Rey por quanto yo mande despachar y se despacho
 la cedula y sobrecedula del tenor siguiente
 el Rey por quanto yo mande despachar y se des-
 pacho la cedula del tenor siguiente El Rey
 por quanto por parte del capitán gerónimo de
 carbarriuesedor de la fabrica de armas de
 la provincia de quipuscoa y señorio de vicaya
 se me ha echo relación que los alcaldes de las
 villas y lugares de esta anordenado que los ve-
 zinos estén perceuidos para seguir las ban-
 deras adonde se le mandare y algunos se han
 hecho depositar dineros para comprar muni-
 ciones y por quanto reservan a los oficiales que tra-
 uajan en las fabricas de las armas que se
 hacen de que resultaria grandano amiser-
 uicio si cesase me acordando el dicho vegedor
 mande que ninguno de los que traxeren
 en la dicha fabrica sean apremiados a seguir
 las dichas banderas sino que desentranar
 libremente y al que se le hubiere mandado
 de depositar dinero se le restituuya y aliendo
 se visto en el miconsejo de guerra con lo que en
 razon dello me representado el marqués
 de leganes del miconsejo de estado y m. capitán
 de la artilleria y considerado para que en la con-
 servacion de la dicha fabrica es conueniente
 que los oficiales que traxeren en ella lo con-
 tinuen de ordinario y sean reservados de
 acudir a las obligaciones que tienen en los demas
 vecinos de la provincia de quipuscoa por
 la falta que arian si dexasen de acudir a su
 ocupacion o cumplimiento de los asientos
 que a len aparecido despachar la presente
 en virtud de la qual mando a los m. corregi-
 dores de la provincia de quipuscoa y señorio

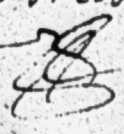
De Vizcaya y a otras qualquier Justicias
que a presente son y a de tanto fueren en ellas
escusen y tengan por excusado a todos los oficia-
les que traxer en la dicha fabrica de armas
a requerir las Banderas que es qualquier Villa
y Lugar de las se leventaron y juntaron
por quem Voluntades que todos los que por
certificacion de dicho Veedor y contador geroni-
mo de aybar constare que se fei tibamente
traxer y tomar en asientos sean reserva-
dos de salir con las Banderas y mandos qual-
quier Escrivano notifique la presente en los
casos que con viniere y de los Testimonios
que se fueren pedidos so pena de cincuenta
mil maravedis para parte de guerra dada
en Madrid a tres de noviembre de mill y seis-
cientos y veinteynueve años y yo el Rey
por mandado del Rey nro Senor pedro de
arce y por que por parte del marqués de
castro fuerte del mi consejo de guerra y mi
capitan general de la artilleria en niter
se me ha representado que haciendo se hecho
notoria la presente cedula por parte del
capitan lope ochea de oro Veedor de la dicha
fabrica en la surta general que la provi-
cia tubo en veintey quatro de abril de este año
la obediencia y respondiendo lo mismo el reg-
idor de ella sea y no bado por lo qual el reg-
idor de la dicha Villa de Plasencia y bar
diciendo aver tenido y orden para tener
al listados y a punto de marchar sus vecinos
y que por la delabida salgan siendo assi
que no se vuelva a entender con la gente que tra-
xer en la dicha fabrica que si se dice
Lugar a lo contrario cesaria la obra en tiempo

126

que de tanta Parte se Piden arma y que
es grande la necesidad que ay della. suplican
dome sea servido Demandar prouer el Remedio
conueniente y visto en el mi consejo de la guerra
aparecido Despachar la presente por tal qual
orden y mando ala dha Provincia de quipuz
coa capitán general coronel y Demas personas
a qui en tocarse Vean la pre y nra cedula
Y la guarden cumplan y execute a en todo y
por todo segun como en ellas se contiene
que si se hubieren sacado los oficiales
que por certificacion del dho Vezedor se pe
ocho de Oro constare que los on de la fa
brica se buellan a sus ocupaciones sin a
dilaçion ni escusa alguna que de lo con
traido motendre por deservido que tal y
en voluntad y que qual quier escriuano a fa
notoria y notifique. La presente en las par
tes y en los casos que conbiengan pena de
cinquenta mill maravedis para fijos
de guerra dada en madrid en nueve de no
uembre de mill y seiscientos y treinta y seis
años y o el Rey Por mandado del Rey mo
senor don fernando Luis de contreras
y porque sea visto en mi consejo de guerra
La respuesta que dio la Junta de la pro
uincia de quipuzcoa de si endo no se pue
de executar porque se color de los oficiales
de dha fabrica se exsime ni se pague
noson de mas como ya constado por testi mo
nio que se a presentado y de no cumplir
se con el tenor de la pre y nra cedula se
resultaria n grandes y conuiniertes y en
particular de las armas que se ague en la

Presentes ocasiones es de la consideracion
que se de sa considerar fu plicandome el
d'homarquier sea servido Demandar que
sin embargo de lo referido se execute lo resuel
to y que solo sean los eximidos los que
constare Por certificacion del Veedor de
Dhas fabricas que son oficiales de las
y que traxeran en el dho ministerio Pues
de no azerse no podran continuarse dhas
fabricas ganien dose Visto en mi consejo
de guerra con la respuesta que dio la dha
provincia y aparecido de despachar la pre
sente por la qual os mando guardes y
cumplays la presentada cedula en todo y por
todo segun y como en ella se contiene sin
que se vaya contra o en manera
alguna que tal de mi voluntad y que
qualquier escriuano sanotifiquen la
Partes y en los casos que conuiniere y de
testimonios de las Respuestas sopra
de cinquenta mill marauidis para gastos
de guerra de los veinte e cinco de la dha
Cinquenta e cinco mil e sesenta e tres
seca: y el Rey pami del Reyno Don
fernando de alcazar y por el de ha en
dos e los alcaides hereditarios de la Provi
y sen: con ha beniendo a lo referido en que
la cantidad de dhas fabricas y el men
ber y dno resulta por el sen y aparecido de
pachar la presentada cedula en todo y
cumpliendo lo dispuesto en la presentada cedula
se apuen luego a lo de la misma Reuerdo

En la Villa de Vergata una vez de mi de hi
mie qumilly sui y quamen a no y el no sepe lo
de Andrey de Berga qumilly y fual hante de
cumbersi hucen to n a l a c e n t i f u e r u n a d o l e
No y s i e p t u n a s d e a f u e n t e d e f u e r u n a l C o p
C a p t f r a n c i s c o p e r e z d e a z p u n a l l e d e h o r
I n a r i o d e p a l l a y d i s o q u e r o n t b l e p e
c t e d e u i d o d e s i n a y s b e d u o l a y d i t h a y
C e d u l a s y l a s p a p e s s i b e e q u e a n e t a y s
e s t a p e l t o d e u n p l u l o d e f u n a s m a n d a p o r
e l l a y = P e r o e l t r a t a r e l C o p e l o p e d e l o r o
d e d e l i c u a d e y p a f o t o n o r o e n f u e n t
d e f u n a s a l o s f u n o n e n s i f n o u e d a
p a p u e d l l o s a t a a q n o s a h a b l a d o
m e c a n t m e s o r i t r e n e n p r o u e p a d o r e l l o s
d e f a b r i c a s d e t o m a s d o r q u e n o t o s o n
y l o s f u e a l e o l l a s d e p a u e n d e y o r t o n
d e d i b u s a p a r e s y s e o u r a n d i n q a u e l e
y a l a u e a l e i n g u i d a d d e p e r s o n a s
y s e i c o a t i o d e r i n o i s e d e h e u e n p r e u i d e
c a n t o r n i s m o l o i r e m o r y h a m m a p e n d o r g m
g i o r o y b u i c m a n d a s i o n d e l i p e n s i p a e r a b i a
y e s t a r e n q u e n a s d e i b i a d o d i l l a s o m o d i d n e s d e
L a q u e r a y o l l a c a m p a n i a y l e f a l t m a l N o
l o n y p o f u e l a m e y o r a u e d e l a g e n t e d e t a p u r y
d e q u e p u s t a u a s a d i n a e n t e r r a y e n m o n t e s
y i m p o r t a b l e e l i n m y s i e l l o i s e h u b i m e l n o d e h o s t r a d a



Ande caudor al fuy de sum = y por unu sum
 e hanu hudo a finto de hazer som fudo de beo
 tege y p de palauo lora y e noz infote vi r nahuales
 de fabi argue en gme y ma uca pa feremo son
 mox y fo lora y dumen con fup adre de budo
 de fudominie fonsu canai y apenas finen benefi
 cian y lo en carbon si no yuda de dno de ma ex
 pumia y hame hudo lo dno a finto con bno
 de libianse de a fudi p fobondos al fuy de sum
 como can p ando al fuy fup adre y se hace bno
 de nte lo refudo y no a pue uon pue lo dno
 Mox hameu lora finto fop pido y no lo pa
 ore p me uenote. O e bno pue hudo e nte
 de budo y apue hudo hameu dno a finta
 y no e fudo de lora a dno ma uca fudo dno
 de budo fume n gme a finto nne y p pue a
 de lora de fudo dno de n p dno dno a
 de pume n de a pue y fudo dno de n pue
 de lora de fudo = gme d de a pue = fudo
 de lora =

en un dno de comp de lora de lora
 em. unu fudo ca p e lora emue
 de lora emue
 Ande de lora